



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/038/2016

PROMOVIENTE:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIAS:
ROSALBA MARIBEL GUEVARA
ROMERO Y KARLA JUDITH CHICATTO
ALONSO.

Chetumal, Quintana Roo, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente JIN/038/2016, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el partido político MORENA, mediante el cual impugna la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo¹, de acordar la conclusión del periodo del Secretario General del Instituto y el nombramiento de uno nuevo que lo sustituya, derivado del reencauzamiento ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal con sede en Xalapa Veracruz, en los autos del expediente SX-RAP-54/2016, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el partido actor plantea en el escrito de demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante Instituto.



A. Designación del Secretario General del Instituto. Con fecha trece de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto aprobó mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-09-11, la designación del licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, como titular de la Secretaría General del Instituto.

B. Ratificación del Secretario General del Instituto. En fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis², el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-004/16, ratificó a Juan Enrique Serrano Peraza, como Secretario General del referido Instituto en los términos del Acuerdo IEQROO/CG/A-09-11.

II. Presentación del Recurso de Apelación. Con fecha cuatro de noviembre, el partido MORENA, presentó ante el Instituto, el recurso de apelación vía *Per Saltum*.

a. Informe circunstanciado. Con fecha nueve de noviembre, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto, rindió informe circunstanciado en los autos del expediente en que se actúa; el cual tiene efectos jurídicos en la presente causa.

b. Tercero Interesado. Mediante la respectiva cédula de razón de retiro, de fecha nueve de noviembre, expedida por el Secretario General del Instituto, se advierte que feneció el plazo para la interposición del escrito por parte del tercero interesado dentro de la causa respectiva; haciéndose constar que no se presentó en ningún caso, persona para tal fin.

c. Recepción del recurso en Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³. Con fecha once de noviembre, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, se recibió el recurso referido el cual fue registrado como Cuaderno de Antecedentes 247/2016.

d. Acuerdo de remisión a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral

² En adelante las fechas que se señalen, corresponden al año dos mil dieciséis.

³ En adelante Sala Superior.



del Poder Judicial de la Federación⁴. Con la misma fecha del párrafo que antecede, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, acordó remitir el escrito del recurso de apelación a la Sala Regional, por considerar que la materia del asunto es competencia de esa Sala.

III. Recepción del Recurso de Apelación en la Sala Regional. Con fecha quince de noviembre, la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional recibió el medio de impugnación precisado en el punto que antecede.

a. Radicación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional ordenó integrar, registrar y turnar el expediente radicado con el número SX-RAP-54/2016.

b. Reencauzamiento al Tribunal Electoral Local. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre, la Sala Regional, ordenó reencauzar el expediente SX-RAP-54/2016, relativo al recurso de apelación promovido por el partido MORENA, a efecto de que éste Órgano Jurisdiccional lo substancie y resuelva conforme a sus atribuciones, vía de juicio de inconformidad.

c. Notificación del Reencauzamiento al Tribunal Local. Con fecha veintidós de noviembre, mediante oficio SG-JAX-1123/2016, la Sala Regional notificó a este Órgano jurisdiccional el acuerdo dictado en los autos del recurso de apelación SX-RAP-54/2016, descrito en los resultando II de esta resolución y remitió toda la documentación relativa a la integración del referido expediente, la cual le fue aportada por la autoridad responsable.

IV. Juicio de Inconformidad. Con fecha veintitrés de noviembre, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se integró el expediente, se registró con la clave JIN/038/2016 y se turnó a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para realizar la instrucción del referido

⁴ En adelante Sala Regional Xalapa.



medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

a. Auto de admisión. De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Medios, con fecha cinco de diciembre, se dictó el auto de admisión en el presente juicio de inconformidad.

b. Cierre de instrucción. Una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción; y, visto que el mismo se encontraba debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este tribunal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto por un partido político.

SEGUNDO. Principio de definitividad. De la demanda se advierte que el actor acudió vía *per saltum* o en salto de instancia ante la Sala Superior, argumentando en su escrito de demanda que era procedente la excepción al principio de definitividad en función al acceso a la justicia oportuna y para el efecto de preservar los principios rectores de legalidad, independencia, objetividad y certeza, y que de acudir a la instancia local, retardaría la resolución del asunto y ello podría generar efectos irreversibles sobre la

⁵ En adelante Ley de Medios.



función electoral, sin embargo dicha Sala reencauzó el recurso a la Sala Regional Xalapa, por considerar que la materia del asunto era competencia de la misma.

En razón de lo anterior, la Sala Regional Xalapa, consideró que las razones manifestadas por el partido actor, eran insuficientes para que se justifique el ejercicio de la acción vía *per saltum*, señalando que el recurrente no expuso circunstancias que demuestren que de agotar la instancia local antes de acudir a la instancia federal le proporcionaría un perjuicio de imposible reparación en su esfera de derechos, toda vez que apoya su dicho en la ilegalidad de la actuación del Secretario General del Instituto, cuestión que a juicio de esa Sala fue insuficiente para que dicho órgano conociera de tal impugnación, toda vez que señala la petición del actor se fundamenta en una mera suposición.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

CUARTO. Causales de improcedencia. Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político impugnante.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios. De la lectura del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

La pretensión del partido actor consiste en que el Consejo General del Instituto, acuerde lo conducente para determinar la conclusión del periodo de funciones del Secretario General del Instituto y nombre a otra persona que lo sustituya, ya que alega dicha omisión es violatoria de los principios de



objetividad, legalidad, independencia y certeza rectores de la materia electoral.

Su causa de pedir la sustenta en que a su parecer se vulneran los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo 1, 4, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 49 fracción III párrafo décimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 37 y 40 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo⁶, porque considera se inaplicaron o se interpretaron de forma incorrecta, por parte del Consejo General del Instituto.

Ello, porque el Consejo General ha sido omiso en acordar sobre el fin del periodo del actual Secretario General del Instituto y, por consiguiente fue omiso en nombrar a uno nuevo que lo sustituya.

Derivado de lo expuesto por el partido actor en su escrito de demanda, se desprenden que en esencia hace valer los siguientes motivos de disenso:

1. La omisión por parte del Consejo General del Instituto, de acordar lo conducente respecto al fin del periodo de gestión para el cual fue nombrado el Secretario General del referido Instituto, y por consiguiente la omisión de designar a una persona que inicie un nuevo periodo en el encargo, pues según su dicho, ha transcurrido en exceso el plazo que para tal efecto señala la Ley Orgánica del Instituto.
2. Que las omisiones antes señaladas traen como consecuencia que todos los actos en que ha participado dicho funcionario a partir de la conclusión del proceso electoral local ordinario 2016, carecen de valor jurídico, puesto que el cargo tiene la atribución de dar fe de las actuaciones del propio Instituto, y al resultar que el mandato del Secretario General ha terminado, los mismos carecen de legalidad.

⁶ En adelante Ley Orgánica del Instituto.



La anterior clasificación resulta necesaria para un mejor análisis de lo planteado por el promovente, de manera que los agravios vertidos serán estudiados individualmente, sin que el hecho de que este Tribunal los estudie de tal manera signifique afectación jurídica a las partes en el presente juicio, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean examinados y se pronuncie una determinación al respecto; robustece lo anterior la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”⁷

SEXTO. Estudio de Fondo. En concepto de este Tribunal los motivos de disenso expuestos por el partido actor resultan **infundados** por las razones siguientes.

En cuanto al **primer agravio**, respecto a la supuesta omisión de la responsable de acordar el fin del periodo del cargo para el cual fue nombrado el Secretario General del Instituto, y en consecuencia la omisión de designar a una persona que inicie un nuevo periodo, resulta necesario tener presente el marco constitucional y legal que rige la duración del cargo del referido funcionario electoral, para resolver de modo puntual la cuestión medular de la controversia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

“Artículo 49. ...

II. La preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley, son una función estatal que se realizará a través del Instituto Nacional Electoral y del organismo público denominado Instituto Electoral de Quintana Roo, ...

...

El Instituto Electoral de Quintana Roo, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo General será su órgano máximo de

⁷ La cual puede ser consultada en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del siguiente link: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/2000>



dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función estatal electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad se integrará con siete Consejeros Electorales con voz y voto, uno de los cuales fungirá como Presidente y concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada partido político y un Secretario General.

...

El Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, será electo por las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta de su Consejero Presidente y durará en su encargo el tiempo que determine la ley.

..."

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

"Artículo 37. El Secretario General durará en su cargo dos procesos electorales ordinarios sucesivos, incluyendo los extraordinarios que se lleven a cabo entre dichos períodos, pudiendo ser reelecto hasta por un proceso más. Cuando haya dos o más elecciones simultáneas, se considerarán como un solo proceso electoral."

De los artículos anteriores, se tiene que por voluntad del Constituyente del Estado, la organización de las elecciones es una función estatal que se realizará a través del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Quintana Roo, y que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo se integrará con siete Consejeros Electorales, un representante de cada partido político y un Secretario General.

Asimismo, se tiene que el Consejo General será el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de que todas sus actividades se guíen por los principios rectores de la función estatal electoral.

Ahora bien, el actor argumenta que el encargo del Secretario General culminó con la conclusión del pasado proceso electoral ordinario, es decir, el treinta de septiembre del año en curso, y que al día tres de noviembre siguiente, el Consejo General no había acordado lo conducente, y por tanto, la responsable excedió el plazo que señala la ley e incurre en una omisión al no



haber designado hasta la presente fecha al nuevo Secretario General del Instituto.

Al respecto, tal y como lo señala el partido actor, el ciudadano Juan Enrique Serrano Peraza fue designado por el Consejo General del Instituto para ocupar dicho cargo a partir del trece de abril de 2011⁸, el mismo se ha desempeñado como tal, durante los procesos electorales ordinarios de los años 2013 y 2016, por lo tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Instituto respecto a la duración del cargo, y que en un aspecto estrictamente gramatical, como lo afirma el partido actor, pudiera conducir a la idea de que el nombramiento del Secretario General tiene vigencia única y exclusivamente hasta la conclusión del procedimiento electoral, debiendo terminar sus funciones una vez declarada la clausura respectiva.

Sin embargo, sostener esa interpretación sería tanto como considerar que el mismo deba ser designado al inicio del proceso electoral en que participa; lo cual en el caso concreto no fue así, ya que tal y como se pudo advertir del Acuerdo IEQROO/CG/A-09-11, el ciudadano Juan Enrique Serrano Peraza fue designado como Secretario General del Instituto **el trece de abril de dos mil once, en términos del artículo 37 de la ley orgánica de dicho Instituto con efectos a partir de esa fecha, siendo que el primer proceso electoral local ordinario en que participó inició hasta el dieciséis de marzo del año 2013, es decir, un año once meses posterior a su designación.**

Al respecto, este Tribunal arriba a la conclusión de que de una interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos, así como de la ponderación de los principios involucrados en las tareas de la autoridad electoral administrativa, contrariamente a lo afirmado por el partido actor, **el Secretario General durará en su cargo hasta en tanto se designe a otro**

⁸ Tal y como consta en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, IEQROO/CG/A-09-11, por medio del cual se designa al ciudadano Juan Enrique Serrano Peraza como Secretario General del propio Instituto. Mismo que obra a fojas 00018 del expediente en que se actúa.



que lo sustituya, o se agote el supuesto de reelección establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Instituto.

Lo anterior es así, dado que si bien, como lo manifiesta el partido actor, el artículo 37 de la Ley Orgánica del Instituto, dispone que el Secretario General durará en su cargo dos procesos electorales sucesivos, es decir, la duración del cargo se establece en periodos contabilizados en procesos electorales ordinarios, sin embargo, **dicho dispositivo no establece una fecha determinada para que el órgano superior de dirección sesione y acuerde ya sea para la conclusión del encargo del Secretario General del Instituto y el nombramiento de uno nuevo, o en su caso reelegirlo para un proceso más, por lo tanto, de ningún modo se actualiza un acto de omisión por parte de la responsable.**

Por su parte, la Real Academia Española⁹ define el término “*omisión*” como el **delito o falta consistente en la abstención de una actuación que constituye un deber legal**, de manera que, el Consejo General de ningún modo estaba obligado a sesionar una vez concluido formalmente el proceso electoral local ordinario 2016 para acordar sobre el fin del encargo del Secretario General de dicho Instituto y designar a otra persona para que inicie un nuevo periodo, pues como ya se ha mencionado, la Ley Orgánica del Instituto no establece una fecha determinada de la cual esté sujeta la responsable para pronunciarse sobre tales actos, ya que únicamente establece el periodo de tiempo que durará en su cargo el funcionario, pudiendo ser dos procesos electorales ordinarios sucesivos, con la opción a ser reelecto hasta por un proceso más.

De lo anterior se colige, que la normatividad interna no establece el imperativo de que el Consejo General deba sesionar justamente al momento de concluir los dos procesos electorales sucesivos en que durará el

⁹ Definición consultable en la página de internet <http://www.rae.es/>



Secretario General, ya que cuenta con el arbitrio de designar a un nuevo titular o reelegir al funcionario hasta por un proceso más, dentro del periodo comprendido entre la conclusión del segundo proceso electoral y el inicio del siguiente, es decir, tiene como plazo para designar a un nuevo titular o, en su caso, reelegir al ciudadano Juan Enrique Serrano Peraza como Secretario General **hasta antes del inicio del proceso electoral local ordinario del año 2018.**

Se concluye lo anterior, porque el artículo 37 de la Ley Orgánica del Instituto de ninguna manera establece que la función del Secretario General fenezca al término del segundo proceso electoral ordinario en el que participe; por lo tanto, salvo que el Consejo General sesione para designar a una persona que inicie un nuevo periodo, o se pronuncie para reelegirlo por un periodo más, dicho funcionario deberá continuar en el desempeño de su encargo para evitar la vulneración de las actuaciones y el funcionamiento permanente del Instituto, y con ello se vulneren los principios rectores de la materia electoral, sirven de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en las jurisprudencias 45/2013¹⁰ y 3/2016¹¹, emitidas por la Sala Superior, de rubro siguiente: “*CONSEJEROS ELECTORALES. DEBEN PERMANECER EN SU CARGO HASTA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNE LOS SUSTITUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DE SONORA Y SIMILARES)*” y “*CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SU DESIGNACIÓN PARA UN TERCER PROCESO ELECTORAL FEDERAL RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES*”. Por tanto, al no transgredirse el precepto legal mencionado, resulta infundado el agravio hecho valer por el partido actor.

Ahora, en cuanto al **segundo agravio**, en el que se hace valer que todos los actos en que ha participado el Secretario General, carecen de valor jurídico,

¹⁰ Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Link: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=45/2013&tpoBusqueda=S&sWord=CONSEJEROS,ELECTORALES.,DEBEN,PERMANECER,EN,Su>

¹¹ La Creación Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la última década 2006-2016, tomo 1, páginas 30-34.



es de precisarse que el mismo resulta **infundado**, toda vez que de lo señalado en el agravio anterior se advierte que el nombramiento de dicho funcionario se encuentra vigente desde la fecha en que fue designado hasta que el Consejo General determine lo conducente antes de iniciar el próximo proceso electoral 2018.

Por ende, **los actos que emita o en los que participe el Secretario General del Instituto deben considerarse legales y dotados de la fe pública que le confiere el cargo que desempeña, hasta en tanto no se emita una declaración jurisdiccional que determine lo contrario.**

De igual forma así lo consideró la Sala Regional Xalapa en el acuerdo dictado en los autos del recurso de apelación SX-RAP-54/2016, al señalar que las razones que expuso el promovente fueron insuficientes para que se justifique el *per saltum* o salto de instancia, ya que el nombramiento del Secretario General del Instituto Electoral, al estar vigente, goza de la presunción de legalidad, por tanto el acto controvertido por sí mismo no pone en riesgo de irreparabilidad los derechos del partido actor.

Finalmente, cabe referir que contrario a lo manifestado por el partido actor, a juicio de esta autoridad el Instituto no transgrede lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo 1, 4, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 49 fracción III párrafo décimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 37 y 40 de la Ley Orgánica del Instituto, ya que de la normativa señalada se advierte que el actor hace referencia, tanto a nivel federal como local, de los preceptos jurídicos que establecen la integración y autonomía del Organismo Público Local Electoral, la designación del Secretario General y de la fe pública con que se encuentra investido dicho funcionario.



Bajo ese orden de ideas, es factible hacer notar que es un mandato constitucional (tanto federal como local) que el Secretario General sea parte integrante del máximo organo de dirección del Instituto, con voz pero sin voto, además que se encuentra investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, y que dicho funcionario será electo y/o ratificado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de la Consejera Presidenta y durará en su encargo el tiempo que determine la Ley¹², es decir, como ya fue motivo de análisis en el primer agravio, dos procesos electorales ordinarios sucesivos, incluyendo los extraordinarios que se lleven a cabo entre dichos procesos, pudiendo ser reelecto hasta por un proceso más, sin que la Ley Orgánica del Instituto prevea fecha determinada para que la responsable se pronuncie al respecto.

De manera que, ésta autoridad jurisdiccional al llegar a la conclusión de que el Secretario General continúe en el desempeño del cargo hasta en tanto el Consejo General sesione para designar a una persona que inicie un nuevo periodo o se pronuncie para reelegirlo por un periodo más, es para efecto de no obstaculizar y/o interrumpir las actuaciones y el funcionamiento permanente del referido Consejo General. De ahí que resulte **infundado el segundo agravio** planteado por el partido actor.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto actúa acorde con lo establecido en la normativa electoral federal y local, invocada por el partido actor, así como en los principios rectores de la materia, pues de lo planteado anteriormente se advierte que el mismo en ningún momento ha sido omiso en el cumplimiento de los ordenamientos legales que rigen su actuar, de manera que, el nombramiento expedido a favor de Juan Enrique Serrano Peraza, como Secretario General del Instituto, se encuentra apegado a Derecho, por lo que continua surtiendo plenos efectos jurídicos, hasta en tanto no se designe a otra persona para tal efecto.

¹² Para el caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Instituto.



Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios vertidos por el partido político MORENA, de conformidad con lo señalado en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al partido actor, a la autoridad responsable mediante oficio, y por estrados a los demás interesados; lo anterior, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja forma parte de la resolución correspondiente al expediente JIN/038/2016, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis. Conste.